

----- NÚMERO: 061 (SESENTA Y UNO).-----

---- Ciudad Victoria Tamaulipas, a 13 (trece) de Junio del
año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 50/2023, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por el Licenciado *****, apoderado
general para pleitos y cobranzas de la promovente, en
contra del auto dictado por el Juez Tercero de Primera
Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 8
(ocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), dentro del
expediente 127/2023 relativo a las Providencias
Precautorias sobre Retención de Bienes mediante su
Embargo Precautorio promovidas por Banco *****
México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero ***** México, en contra de
*****; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado dice: "Por recibido escrito de
cuenta presentado el seis de marzo del dos mil
veintitrés, signado por el LIC. *****, quien se
ostenta como apoderado general para pleitos de

cobranzas de la Institución Bancaria denominada BANCO ***** MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** MÉXICO, anteriormente denominado BANCO ***** (MEXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** MEXICO y por el cual promueve PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE BIENES MEDIANTE SU EMBARGO PRECAUTORIO a ***** , exhibiendo para tal efecto las siguientes documentales: 1.- Constancia de situación Fiscal de BANCO ***** MEXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** MÉXICO. 2.- Constancia de Situación Fiscal de ***** (Cédula de Identificación fiscal). 3. Constancia de la Clave Única de Registro de Población de ***** . 4.- Copia de credencial de elector de ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE). 5.- Copia Certificada de Instrumento Numero 89,892, Libro 3,352 de fecha 14 de febrero de 2019. 6.- Solicitud de Contrato de Crédito simple en moneda Nacional, de fecha 10/09/2019. 7.- Copia certificada de

2.

Cédula profesional de FRANCISCO ALBARRÁN CABRERA, por el notario público número 19, Licenciado Fernando Ortiz Proal de Santiago, Querétaro, Querétaro.

8.- Estado de Cuenta Certificado. 9.- Dos certificados de Registración, expedidos por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas. Dado lo anterior, se tiene al LIC. ***** en su carácter de Apoderado Jurídico para Pleitos y Cobranzas de la Institución Bancaria denominada BANCO ***** MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** MÉXICO anteriormente denominado BANCO ***** (MEXICO), S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** MEXICO, personalidad que se le reconoce en los términos del Instrumento Notarial que acompaña; se le tiene promoviendo PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE BIENES MEDIANTE SU EMBARGO PRECAUTORIO en contra de ***** . Providencia que se solicita hasta por la cantidad de \$3,600,000.00 (TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, mas sus accesorios legales; reuniendo

dicha solicitud los requisitos establecidos por los numerales 1168, 1170, 1172 del Código de Comercio, puesto que el solicitante pretende reclamar la cantidad citada en la vía mercantil, con base en la celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en moneda nacional, con el cual se presume la existencia de una obligación entre las partes de índole mercantil. Mismos que agregan como documentos base de su pretensión, documentales con las cuales justifica sin prejuzgar que la demandada le pudiese adeudar la suma que pretende garantizar con las presentes providencias precautorias, el temor fundado de que al no existir bienes consignados como garantía del crédito, puedan disponerse, ocultarse, dilapidarse o enajenarse por la persona contra quien se demande, razón por la cual, se presume la existencia de ese riesgo; y si bien, por la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que pretende entablar, el actor tiene el derecho de señalar bienes para embargo, en la diligencia de requerimiento y emplazamiento, y que por otra parte, se debe respetar el derecho preferencial de la demandada para hacer tal señalamiento, conforme lo previsto por el artículo 1394

3.

del Código de Comercio, no se pasa por inadvertido, que la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto por el precitado artículo 1175 fracción IV, del Código de Comercio, manifiesta bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos en los que podría recaer el embargo, diversos a los señalado, por lo que con el objeto de asegurar los efectos de tal diligencia, y el carácter urgente de lo solicitado, lo que también se encuentra justificado con las documentales que agregó, se admite a trámite, sin audiencia de la presunta deudora. Gírese atentos oficios a las Instituciones de Crédito denominadas: 1.- BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX; 2.- BBVA MÉXICO, S.A, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER; 3.- BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE; 4.- BANCO *** MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** MÉXICO; 5.- HSBC MEXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE; 6.- BANCO DEL BAJIO, S.A., INSTITUCIÓN**

DE BANCA MÚLTIPLE; 7.- BANCO REGIONAL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO; 8.-SCOTIABANK INVERLAT, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT; 9.- BANCA AFIRME, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO; 10.- BANCO INBURSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA; 11.- BANCO AZTECA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE; 12.- BANCO AHORRO FAMSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE; EN LIQUIDACION JUDICIAL; 13.- BANCA MIFEL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL; 14.- BANCO BASE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE; 15.- BANCO VE POR MAS, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO VE POR MAS; 16.- BANCO MULTIVA, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO MULTIVA; 17.- BANCO SABADELL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE; 18.- INTERCAM BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,

4.

INTERCAM GRUPO FINANCIERO; 19.- BANCO BANCREA, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE; 20.- CI BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE; 21.- BANCO MONEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO; 22.- BANCO ACTINVER, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, a fin de que en caso de tener aperturadas cuentas en cualquier sucursal de cualquier ciudad del país, en las que aparezca como titular *** con clave del registro federal del contribuyentes *****, y CURP *****, en el término de tres días informen a este H. Juzgado los números de las cuentas y montos disponibles en cada una de ellas, y en caso de ser así, los números y ubicaciones de las cajas de seguridad que tengan los demandados, así como de la existencia de valores a que se refiere el artículo 2 fracción XXIV de la Ley de Mercado de Valores, apercibidos que de no hacerlo se les impondrá una medida de apremio que establece la Ley.- Se ordena enviar los oficios dirigidos correspondientes por medio del Sistema de Atención y Requerimiento de Autoridad (SIARA) en atención al**

acuerdo 5/2022 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado. Por otra parte, en cuanto al embargo de todos los vehículos que sean propiedad de la parte demandada, previamente gírese oficio a la OFICINA FISCAL con residencia en la Ciudad Río Bravo, Tamaulipas, a fin de que informen a esta Autoridad en el término de tres días si en sus respectivas base de datos existen vehículos registrados a nombre de *** , con clave del registro federal del contribuyente ***** , Y CURP ***** , y en caso afirmativo, remitan la descripción e información general de cada vehículo, así como documento y/o factura de los vehículos con los cuales se registraron en dicha dependencia, con el objeto además de determinar su valor monetario. Para los efectos de la información que deba proporcionar la Oficina Fiscal con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, toda vez que se encuentran fuera de la jurisdicción del juzgado, con inserción de este auto y los conductos debidos líbrese exhorto vía electrónica al JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL COMPETENTE Y EN TURNO EN RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, para que en auxilio de las labores de este**

5.

juzgado se gire el oficio en mención. Facultando al Juez exhortado para acordar promociones y girar oficios que se le presenten, tendientes a cumplir lo solicitado. Se señalan TREINTA DÍAS como plazo para la diligenciación del exhorto ordenado, elabórese y remítase el mismo mediante comunicación procesal a través del sistema de gestión judicial. Por otra parte, previo a decretar embargo precautorio sobre los derechos que le correspondan al C. *** Y DE LA C. ***** , sobre los bienes que señala en su demanda inicial, gírese atento oficio al INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRA DEL ESTADO con residencia en esta Ciudad a fin de que a la brevedad posible informen a este H. Juzgado, si los bienes inmuebles identificados como: 1.- FINCA NÚMERO ***** MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS, inscrita en el Registro Público de la Propiedad a nombre de ***** . 2.- FINCA NÚMERO ***** DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, inscrita en el Registro Público de la Propiedad a nombre de ***** y la C. ***** ; y**

en caso afirmativo el valor monetario de dichos bienes, esto con la finalidad de evitar perjuicios innecesarios a los ejecutados. Se le tiene autorizado para ingresar a los medios electrónicos, en el Internet a través del correo electrónico lic_lince@yahoo.com.mx, para la consulta y presentación de promociones electrónicas, así como para recibir notificaciones electrónicas por medio del correo electrónico que proporciona, en la inteligencia que una vez que se envié la cédula de notificación electrónica, se tendrá por legalmente practicada por ese medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 34 y 35 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado mediante acuerdo 5/2022. Se tiene al ocursoante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el que refiere en su escrito de cuenta, autorizando a la LIC. *****
con cédula profesional 7509046; y LIC. *****
con cédula profesional número 10015881, en los términos mas amplios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio; y autorizando

6.

únicamente para oír y recibir notificaciones en su nombre, y tener acceso al expediente al LIC. CARLOS RENE CORTÉS LEÓN, YANEL RAMOS PÉREZ, FERNANDA URIBE GARCÍA, JOSÉ DE JESÚS RUIZ DIMAS, y a las O.D. MAYRA SALAS MARTÍNEZ, Y SILVIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LANDEROS. Se previene al compareciente a fin de que de cumplimiento con lo previsto en el artículo 1181 del Código de Comercio. Y de conformidad con el artículo 1179 del Código de Comercio, una vez ejecutadas estas providencias, mediante notificación personal, dese vista al afectado para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1049, 1143, 1068, 1069, 1168, 1175, 1177 y relativos del Código de Comercio. Se

precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte. NOTIFIQUESE.- ... ”.-----

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme el Licenciado *****, apoderado general para pleitos y cobranzas de la promovente, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por proveído del 22 (veintidós) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado a su representado, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 9 (nueve) de mayo del mismo año (2023) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 11 (once) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera

7.

Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, se citó para sentencia.-

---- III.- El apelante Licenciado *** , apoderado general para pleitos y cobranzas de la promovente, expresó en concepto de agravios, substancialmente: "Mi representada considera que le han sido violados sus más elementales Derechos Humanos, de los consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que el auto emitido dentro de las Providencias Precautorias que nos ocupa, y que es materia de este recurso de apelación, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del banco actor, ya que se atenta contra el debido proceso, bajo los siguientes supuestos: 1).- Al considerar el Juez de Primera Instancia, en el auto materia de este recurso, la no concesión de plano del embargo de cuentas bancarias de manera genérica, ni el embargo tampoco de plano de vehículos ni de Fincas, de la manera en que lo solicitamos en nuestro escrito inicial de Providencias Precautorias, se violan los más elementales principios de legalidad y seguridad jurídica a mi representada, ya**

que los artículos del Código de Comercio que transcribimos en lo conducente líneas arriba, claramente establecen que es procedente y legal, una vez reunidos los requisitos del artículo 1168 en cita ... en relación directa también con el diverso artículo 1165 también en cita, donde de manera limitativa no enunciativa, se establece claramente que el Juez de conocimiento deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumple con los requisitos ahí establecidos, ... El presente agravio también tiene relación directa, con el principio procesal de que nadie está obligado a lo imposible, ya que el pedir que primero se solicita informe a los bancos, sobre la existencia y los montos de las cuentas como del futuro demandado, como requisito previo para decretar su posible embargo precautorio, no está contemplado por la ley, y obligarnos a ello es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que contrario a lo argumentado ilegalmente por el Juez de Primera Instancia, para que se decrete de plano el embargo de bienes, solamente se debe cumplir con ciertos requisitos, que el mismo Juez ya determinó en el auto

8.

de radicación aquí combatido, que ya hemos cumplido cabalmente, y fuera de eso, el embargo de los bienes solicitado, entre los que se encuentran las cuentas bancarias como del futuro demandado, debería declararse de plano y de manera genérica, como lo establece la ley, y como lo pedimos oportunamente en nuestro escrito inicial. ... la negativa del Juez ... para decretar de plano el embargo de las cuentas bancarias como del futuro demandado de manera genérica, es absolutamente ilegal y le causa agravios a mi representada, ya que se viola lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso b) del artículo 1168 del Código de Comercio en cita, ... que violando los derechos de mi representada como acreedor, dispuso ilegalmente el proteger supuestamente los derechos del futuro demandado, pero de manera anticipada, ... tampoco tomó en cuenta, que él como rector del procedimiento, al detectar cualquier posible violación a los derechos de las partes, puede en todo momento dictar de oficio, las medidas necesarias para subsanar. ... lo único que provoca es que, al revés el que se queda sin garantía de poder recuperar lo adeudado, es el acreedor, ... 2.-

También causan agravios únicamente reparables a través de la declaratoria de procedente del presente medio de impugnación, ... ya está demostrado que dichos bienes inmuebles, si le pertenecen al futuro demandado, por lo que resulta totalmente innecesario ese informe solicitado, ... Más absurdo e ilegal es, el requerimiento del Juez ... que le hace al Registro Público de la Propiedad oficina de C. Reynosa, ... donde le solicita que le informe el valor de los bienes que aparezcan en sus registros como del futuro demandado, ya que lo estaría obligando a lo imposible, en virtud de que dicha dependencia no tiene facultades para ello, y ni son perito valuadores como para determinar el valor de los inmuebles, y satisfacer el requisito que en ese sentido pretende hacerles de manera ilegal, el Juez de Primera Instancia aquí aludido.”; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno)

9.

de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-

---- II.- A través de sus agravios 1 y 2, que se analizan en forma conjunta dada su estrecha relación, el apelante Licenciado *****, apoderado general para pleitos y cobranzas de Banco ***** México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** México, se duele esencialmente de indebida aplicación de los artículos 1168, 1175 y 1178 del Código de Comercio, y, por consecuencia, de violación a su representada de los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el juez de primera instancia negó en el auto impugnado la concesión de plano del embargo de cuentas bancarias de manera genérica, no obstante que se cumplieron los requisitos que establece el citado código, por lo que resulta fuera de todo orden legal, sin justificación y motivación alguna, que primero haya ordenado girar oficios a las instituciones bancarias señaladas en el escrito en el que solicitó dichas

providencias precautorias, para que informen sobre su existencia y montos depositados, basándose en el inaplicable principio de proteger los derechos del deudor no obstante que la legislación mercantil y la jurisprudencia que invoca establecen claramente que el embargo de bienes debe ser decretado de plano y no como se hizo en el auto impugnado; amén de que si hubiere exceso en los montos que reporten los bancos puede el juez, como rector del procedimiento, dictar de oficio la liberación de los saldos restantes y dejar asegurada solamente la suma adeudada; asimismo, porque igual ocurrió respecto de lo solicitado de la Oficina Fiscal del Estado en Río Bravo y del Registro Público de la Propiedad, a los que ordenó enviar oficios a efecto de que informen sobre la existencia de vehículos y bienes inmuebles registrados a nombre del futuro demandado, cuando debió decretar de plano el embargo de los que respectivamente aparezcan; además de que, tratándose de los inmuebles, ya está demostrado los que aparecen inscritos como propiedad del deudor, y en relación a los mismos dispuso también que se le informe sobre su valor, lo que no es facultad

10.

de dicha dependencia. -----

---- Los precisados motivos de disenso son inoperantes.-----

---- Para evidenciar la conclusión que se ha adelantado, es conveniente transcribir las disposiciones del Código de Comercio aplicables a la situación particular en estudio, contenidas en el Capítulo XI, Libro Quinto, que en lo conducente dicen:

“Artículo 1168.- En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código; II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.

Artículo 1175.- El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

II. Expresa el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte. El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.

Artículo 1176.- La retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la providencia, y en su

11.

oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.

Artículo 1177.- *Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.*

Artículo 1178.- *Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este Código.”*

---- De la lectura e interpretación sistemática de los relacionados preceptos legales podemos deducir las diversas reglas mediante las cuales el código de la materia regula la procedencia de las medidas cautelares o providencias precautorias, según se trate de los dos tipos que el propio código establece y que son: a) La radicación de personas y, b) La retención de bienes.-----

---- En tratándose de la retención de bienes, que es la medida que en el caso interesa su análisis, se establece una clara distinción entre la naturaleza de las acciones que se hayan ejercido o que se vayan a intentar, es decir, según se trate de una acción real o de una

personal. En ambos casos, el aseguramiento preventivo de los bienes sobre los que proceda está condicionado a la existencia del **temor fundado** de que el deudor pueda disponer de los mismos, los oculte, dilapide o enajene, o **que los dados en garantía sean insuficientes**; y en el supuesto de que los bienes consistan en dinero en efectivo o en depósitos en instituciones de crédito, u otros fungibles, el temor fundado de su disposición en perjuicio del acreedor siempre se presumirá; lo que no sucede con respecto de otros bienes distintos a los mencionados, en cuyos casos el solicitante de la providencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, **las razones por las cuales tiene el temor** de su sustracción; asimismo, **cuando los bienes dados en garantía, o respecto de los cuales vaya a ejercitarse una acción real**, sean insuficientes para garantizar el adeudo, quien pide la retención **deberá acreditarlo con el avalúo o constancias respectivas**.-----

---- También se advierte de los preceptos en comento que **las medidas precautorias sólo podrán decretarse por un monto igual a las prestaciones** que se pretendan reclamar en la demanda que ya fue presentada o que

12.

habrá de presentarse, teniendo en cuenta que como la finalidad exclusiva de aquellas es garantizar el adeudo demandado o que se vaya a demandar, es indudable que en ningún caso podrían decretarse por un monto mayor.-----

---- Establecidas las anteriores premisas legales, resultan inoperantes los argumentos expuestos por el apelante en su escrito de impugnación, puesto que aún cuando le asiste razón en el sentido de que la retención de bienes del deudor debe ser decretada de plano por el juez una vez satisfechos los requisitos que en su caso procedan, sin audiencia de aquél cuando se solicite con antelación al juicio, lo que significa que para su otorgamiento no se requiere la realización de ningún otro trámite o actuación procesal; empero, dados los términos en los que se solicitó la retención de bienes por parte de la institución de crédito acreedora, su otorgamiento de plano es improcedente.-----

---- Es así, porque del escrito relativo se observa que además de la solicitud de retención del dinero depositado o que llegue a depositarse en cuentas bancarias, de inversión o cheques, productos de nómina

en moneda nacional o en cualquier otra extranjera, joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad contratadas con instituciones de crédito y/o financieras, y casas de bolsa que integran el sistema financiero mexicano, o valores a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley de Mercado de Valores, y respecto de lo que se pidió la emisión de oficios a las 22 instituciones bancarias señaladas en el escrito relativo, a fin de que de tener abiertas cuentas en cualquier sucursal de cualquier parte del país, en las que aparezca como titular el señor ***** , se procedieran a asegurar sus saldos hasta por la cantidad de \$2'095,520.14 (dos millones noventa y cinco mil quinientos veinte pesos 14/100, moneda nacional); además de ello, la institución de crédito acreedora también solicitó el embargo de vehículos propiedad del referido deudor registrados a su nombre en la oficina fiscal correspondiente (Río Bravo), así como especialmente el embargo precautorio de los bienes inmuebles identificados como finca rústica No ***** y finca No ***** , ambos ubicados en el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, que aparecen

13.

inscritos a nombre del referido deudor en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.-----

---- En tal situación, es inconcuso que las pretensiones de la promovente, ahora apelante, resultan jurídicamente inviables en los términos propuestos, toda vez que el señalamiento de los 2 (dos) bienes inmuebles a que se refieren las certificaciones informativas exhibidas adjuntas al escrito de solicitud de la medidas precautorias de mérito, impedía decretar de plano la retención de los saldos de cualquier tipo de cuentas y depósitos, o de cualquiera de los valores señalados en ese propio escrito que a nombre del deudor apareciesen en una o varias de las instituciones bancarias o financieras del país, tal como se solicitó, puesto que de la existencia cierta de aquellas propiedades raíces derivó la obligación del solicitante de justificar, mediante avalúo o con las constancias respectivas, que las dos fincas inscritas a nombre del deudor son insuficientes para garantizar el adeudo, tal como se establece en la fracción III del artículo 1175 del código mercantil pretranscrito; sin que sea obstáculo para así estimarlo el hecho de que en dicha porción

normativa se haga referencia al ejercicio de una acción real siendo que, en el caso, se pretende la presentación de una acción personal, pues aplicando el principio general de derecho que enuncia “donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición”, es posible establecer que en asuntos o casos como el de la especie, en los que se pide el aseguramiento de bienes inmuebles propiedad del deudor sobre los que se tiene la certeza de su existencia, la retención de saldos de cuentas bancarias o de otros bienes muebles que a la par se solicita, queda subordinada a la comprobación previa por parte del acreedor de que el valor de aquéllos no supera la cuantía de las prestaciones reclamadas o que se van a demandar, ya que sólo en ese supuesto estaría demostrada la necesidad de la providencia precautoria como acto prejudicial, pues de otra suerte, comprobado que la persona contra quien se pide esa medida excepcional sí tiene otros bienes distintos a los que se pretende retener, el juez mercantil no podría concederla salvo que, se insiste, aquéllos sean insuficientes para garantizar el monto del adeudo.-----

---- Luego entonces, si la promovente, ahora apelante,

14.

solicitó tres diferentes medidas precautorias consistentes en:

a) La retención del dinero que a nombre del deudor se encuentre en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras y casas de bolsa, que integran el sistema financiero mexicano; así como la retención sobre los valores a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley de Mercado de Valores.

b) El embargo precautorio sobre todos aquellos vehículos que sean propiedad de la futura parte demandada; y,

c) El embargo precautorio de los bienes inmuebles identificados y registrados a nombre de ***** con los folios reales de fincas ***** y ***** del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

---- En tal situación, es claro que no procedía conceder de plano esas medidas precautorias, porque el planteamiento en esa forma y la comprobación de la

existencia de bienes ciertos y determinados, como lo son las dos propiedades raíces a que se refieren las certificaciones correspondientes, obligaban a la institución de crédito acreedora, que no cumplió, de exhibir los avalúos o las constancias respectivas atinentes al valor de dichos bienes, a fin de justificar su insuficiencia como garantías del adeudo que se pretende reclamar en el juicio posterior correspondiente (ejecutivo mercantil), tal como lo establece la legislación mercantil ya apuntada; máxime cuando tampoco se atendió la diversa obligación de manifestar, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tiene el temor fundado de que los bienes señalados en los incisos b) y c) del escrito inicial puedan ser, en su caso, ocultados, dilapidados o enajenados por el futuro demandado, pues en relación a ese tipo de bienes la ley de la materia no presume dicho riesgo, como si lo hace en tratándose de dinero en efectivo, o en depósitos en instituciones de crédito o de otros fungibles.-----

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, ante la

15.

inoperancia de los agravios expresados, deberá confirmarse el auto impugnado, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 8 (ocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), con motivo de la providencia precautoria de embargo de bienes promovida por la promovente.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328 y 1343 del Código de Comercio, se resuelve:-----

---- Primero.- Son inoperantes los agravios expresados por el apelante Licenciado *****, apoderado general para pleitos y cobranzas de Banco ***** México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** México, en contra del auto dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 8 (ocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), con motivo de la providencia precautoria de embargo de bienes promovida por la propia apelante. ---

---- Segundo.- Se confirma el auto apelado a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.----- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jart/lmrr.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Projectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución

número 61 (sesenta y uno) dictada el martes 13 (trece) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), constante de 16 (dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombre de las partes, los de sus representantes legales y los de sus abogados autorizados, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.